

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Auto**

“Por medio del cual se otorga valor probatorio a un procedimiento sancionatorio ambiental, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-165128-0221-2022, donde informe técnico Nro. 400-08-02-01-3444 del día 01 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Que, mediante auto **Nro. 200-03-50-06-0552 del día 05 de diciembre de 2022**, se impuso medida preventiva consistente en la aprehensión de un material forestal al señor **LAURIANO MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 82383925.

Acto administrativo comunicado el 29 de diciembre de 2022.

TERCERO: mediante acto administrativo **Nro. 200-03-20-04-1064 del día 15 de junio de 2023**, se resolvió dar inicio a procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en contra del señor **LAURIANO MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 82383925. Así mismo, se ordeno aprehender de manera definitiva un material forestal, de acuerdo a lo establecido en el artículo cuarto del citado acto administrativo.

Acto administrativo notificado por aviso el 02 de agosto de 2023.

CUARTO: A través de acto administrativo **Nro. 200-03-50-05-0306 del día 26 de octubre de 2023**, se formuló pliego de cargos, contra el señor **LAURIANO MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 82383925. Acto administrativo notificado por aviso el 30 de febrero de 2024.

Se deja constancia que esta Autoridad Ambiental en el artículo cuarto de la providencia **Nro. 200-03-50-05-0306 del día 26 de octubre de 2023**, concedió el termino de diez (10) días hábiles, para presentar escrito de descargos, acorde con lo indicado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, oportunidad procesal que el presunto infractor no utilizó y no presentó descargos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, realizó informe técnico de criterios y los resultados de la misma quedaron plasmados en el



"Por medio del cual se otorga valor probatorio a un procedimiento sancionatorio ambiental, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones"

Informe Técnico N° 400-08-02-01-3821 del 17 de diciembre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)"

5. Desarrollo Concepto Técnico

De conformidad con la solicitud realizada por la oficina jurídica, de realizar valoración de los motivos de tiempo, modo y lugar que permitan determinar la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor según lo establecido en el decreto 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3. La valoración se llevará a continuación;

Los cargos imputados al señor **LAURIANO MURILLO**, identificado con cedula **82.383.925**, son;

CARGO ÚNICO: MOVILIZAR 390,07m³ de la especie Higuerón (*Ficus glabrata*), 19,94m² de la especie Guino (*Carapa guianensis*), 15,76m³ de la especie Cativo (*Prioria copaifera*), 46,51m³ de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), 4,33m³ de la especie Amargo (*Vatairea* sp), 1,25m³ de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis*), 2,23m³ de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), sin el respectivo Salvo Conducto Unico Nacional en Línea-SUNL, el día 30 de noviembre de 2022, infringiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 y artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

A continuación, se realizará la valoración de modo tiempo y lugar como se muestra a continuación;

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
CARGO ÚNICO: MOVILIZAR 390,07m³ de la especie Higuerón (<i>Ficus glabrata</i>), 19,94m² de la especie Guino (<i>Carapa guianensis</i>), 15,76m³ de la especie Cativo (<i>Prioria copaifera</i>), 46,51m³ de la especie Caracolí (<i>Anacardium excelsum</i>), 4,33m³ de la especie Amargo (<i>Vatairea</i> sp), 1,25m³ de la especie Abarco (<i>Cariniana pyriformis</i>), 2,23m³ de la especie Cedro (<i>Cedrela odorata</i>), sin el respectivo Salvo Conducto Unico Nacional en Línea-SUNL, el día 30 de noviembre de 2022, infringiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 y artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.	Movilización sin el respectivo salvoconducto		La aprehensión se realizo en el Punto de Control EGUR - Punto de las Vacas, Municipio de Turbo

EVALUACION DE LA AFECTACION.

Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

La metodología usada para la evaluación de la afectación ambiental está basada en el Decreto 3678 de 2010 donde se determina que el **Grado de afectación ambiental** es la medida **cualitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**,

Auto

“Por medio del cual se otorga valor probatorio a un procedimiento sancionatorio ambiental, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones”

la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación.

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados;

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados.

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Físico	Medio Biótico	Flora
		Fauna
	Medio Inerte	Aire
		Suelo y Subsuelo
		Aguas superficiales y subterráneas
	Medio Perceptible	Unidades del paisaje
Medio Socioeconómico	Medio Sociocultural	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
		Humano y estético
	Medio Económico	Economía
		Población

Fuente. Metodología de Valoración Cualitativa, adaptada

Para este caso en específico y para el cargo único atribuido al infractor, será evaluado por afectación y/o riesgo de afectación al bien de protección que corresponde al sistema físico del medio biótico en referencia al **componente flora**, identificando como actividades generadoras de afectación la movilización de material forestal, sin contar con la debida documentación.

Identificación de acciones impactantes:

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	B1
Movilización de productos forestal sin documentos que lo amparen	Recurso flora

Para dar continuidad con la valoración del daño relacionado con señor LAURIANO MURILLO, identificado con cedula 82.383.925, se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, relacionada con el aprovechamiento de 390,07m³ de la especie Higuerón (*Ficus glabrata*), 19,94m² de la especie Guino (*Carapa guianensis*), 15,76m³ de la especie Cativo (*Prioria copaifera*), 46,51m³ de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), 4,33m³ de la especie Amargo (*Vatairea* sp), 1,25m³ de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis*), 2,23m³ de la especie Cedro (*Cedrela odorata*). Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación;

Handwritten signature and initials.

“Por medio del cual se otorga valor probatorio a un procedimiento sancionatorio ambiental, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones”

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010				
Radicado No:		Expediente: 200-16-51-28-0221-2022		
HECHOS:			JUSTIFICACIÓN	
El cargo único imputado al señor Laureano Murillo con identificación N° 82.383.925, se encuentran relacionado al aprovechamiento forestal, el cual es;				
CARGO ÚNICO: MOVILIZAR 390,07m³ de la especie Higuierón (<i>Ficus glabrata</i>), 19,94m² de la especie Guino (<i>Carapa guianensis</i>), 15,76m³ de la especie Cativo (<i>Prioria copaifera</i>), 46,51m³ de la especie Caracolí (<i>Anacardium excelsum</i>), 4,33m³ de la especie Amargo (<i>Vatairea</i> sp), 1,25m³ de la especie Abarco (<i>Cariniana pyriformis</i>), 2,23m³ de la especie Cedro (<i>Cedrela odorata</i>), sin el respectivo Salvo Conducto Unico Nacional en Línea-SUNL, el día 30 de noviembre de 2022, infringiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 y artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.				
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		Ponderación	35,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	1	8	De las siete (7) especies aprehendidas definitivamente, tres (3) de estas presentan veda, Guino (<i>Carapa guianensis</i>), Cativo (<i>Prioria copaifera</i>) y Abarco (<i>Cariniana pyriformis</i>), se deberá poner el menor valor ya que no existe manera de determinar qué tan desviado de la norma podría estar. Por tanto, se le da el valor mínimo.
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	4		
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	8		
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea	1	1	No es posible establecer y/o determinar la extensión, ya que se desconoce el predio de dónde provino el material forestal, la incautación de este se en el Punto de Control EGUR - Punto de las
	Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.	12		

Auto

"Por medio del cual se otorga valor probatorio a un procedimiento sancionatorio ambiental, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones"

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010				
Radicado No:		Expediente: 200-16-51-28-0221-2022		
				Vacas, Municipio de Turbo, por tanto dicho criterio no aplica, por lo que deberá darse en mínimo valor establecido para dicho criterio que es 1
PE PERSISTENCIA Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	5	Los cargos se encuentran relacionados a la movilización de productos forestal sin documentos que lo amparen. La manifestación del efecto sobre el recurso flora supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años. Cuando la movilización sea mayor a 25 m3 en elaborado
	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Los cargos se encuentran relacionados a la movilización de productos forestal sin documentos que lo amparen. El recurso flora explotado puede ser asimilado por sucesión natural en un periodo de tiempo entre uno (1) y diez (10) años. Por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio.
	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		

X

"Por medio del cual se otorga valor probatorio a un procedimiento sancionatorio ambiental, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones"

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010				
Radicado No:		Expediente: 200-16-51-28-0221-2022		
MC = RECUPERABILIDAD AD Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	1	Los cargos se encuentran relacionados a la movilización de productos forestal sin documentos que lo amparen. El recurso flora explotado se puede recuperar mediante el establecimiento de plantaciones protectoras, productoras, la reforestación de compensación o por sucesión natural en un periodo de tiempo de +uno (1) y diez (10) años, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 3
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-articulo)		
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA		Para el caso del señor LAUREANO MURILLO con identificación N° 82.383.925, no puede determinarse la afectación ambiental. <u>La valoración se determina a la movilización de productos forestal sin documentos que lo amparen</u> Para este caso se califica la importancia de la afectación con criterio de Moderado con valoración del daño de 35.	
Irrelevante	8	35,00		
Leve	9 - 20			
Moderado	21 - 40			
Severo	41 - 60			
Crítico	61 - 80			

Fuente. Metodología de valoración cualitativa, adaptada.

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$

Evaluación afectación ambiental = $(3 \cdot 8) + (2 \cdot 1) + 5 + 3 + 1 = 35$.

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009, "por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental", establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Para este caso en particular se aplica el agravante;

Auto

"Por medio del cual se otorga valor probatorio a un procedimiento sancionatorio ambiental, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones"

"Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida"

Puesto que en la resolución No. 0126 del seis (06) de febrero de 2024, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente), "Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones". Las especies Cedro (*Cedrela odorata*) y Cativo (*Prioria copaifera*) se clasifican como especies "En peligro - EN". Y la especie Abarco (*Cariniana pyriformis*), se clasifican como especies como especie "en Peligro Crítico CR"

El valor asignado, de acuerdo a la metodología en mención, ya se incluye en la valoración de la importancia de la afectación.

En lo referente a los atenuantes, no se encuentran causales de atenuación (De acuerdo a la documentación hallada en el expediente).

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este caso el posible infractor se cataloga como **Persona Natural**, y su capacidad socioeconómica se determina de acuerdo a la clasificación que realiza el SISBEN. Se consultó en la página del SISBEN; <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html> el día 27-08-2025 (Se anexa consulta) y se encontró lo siguiente;

El señor **LAUREANO MURILLO** con identificación N° 82.383.925 identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.714.544, pertenece al grupo **B9** del SISBEN, lo cual le da una capacidad socioeconómica de indeterminada. A razón del cambio en la clasificación del SISBEN, pasando de un sistema cuantitativo a cualitativo, impidiendo la aplicación de la clasificación dispuestas en la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental" (Página 32).

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL.

Cálculo de tasa compensatoria forestal.

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se realizan los cálculos a compensar por el volumen de madera aprovechada.

Se aclara que el volumen decomisado, hace referencia a volumen en bruto de las especies 390,07m³ de Higuerón (*Ficus glabrata*), 19,94m³ de Guino (*Carapa guianensis*), 15,76m³ Cativo (*Prioria copaifera*), 46,51m³ Caracoli (*Anacardium excelsum*), 4,33m³ de Amargo (*Vatairea sp*), 1,25m³ Abarco (*Cariniana pyriformis*), 2,23m³ Cedro (*Cedrela odorata*)

Auto

“Por medio del cual se otorga valor probatorio a un procedimiento sancionatorio ambiental, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones”



CORPORACIÓN

Calculo Tasa Compensatoria Por Aprovechamiento Forestal Maderable En Bosque Natural

R- AA- 151

Version 07

Expediente _____

Usuario Laureano Murillo

Fecha Cálculo 27/06/2025

Municipio Turbo

TA FMI = TMI x FRI

$$FRI = (CUM + N) \left(\frac{CDRB + CCE + CAA}{3} \right)$$

CDRB = 2 - CEB

$$CEB = \frac{ATBN - ATAP}{ATj}$$

El uso de esta hoja se realiza para el cálculo de mas de 10 especies y/o para técnicos con mayor conocimiento de las variables de la tasa a calcular

Tarifa Mimima TM	\$	44.100	
CUM		1,25	
N		0	
CEB		0,332301478	
CDRB		1,667698522	
CAA		2,6	

Nombre comun	Nombre científico	Valor CCE	V m ³ Bruto a otorga	Tasa por especie (\$/m ³ en bruto)	Monto a pago
Caracoli	Anacardium excelsum	1,7	46,51 \$	109,656	\$ 5.100.122
Guino	Carapa guianensis	1,7	19,94 \$	109,656	\$ 2.186.550
Abarco	Cariniana pyriformis	2,7	1,25 \$	128,031	\$ 160.039
Cedre	Cedrela odorata	2,7	2,23 \$	128,031	\$ 285.510
Higuerón	Ficus alabratia	1	390,07 \$	96,794	\$ 37.756.420
Cativo	Priaria copoifera	1,7	15,76 \$	109,656	\$ 1.728.186
Amargo	Vatairea sp.	1	4,33 \$	96,794	\$ 419.118
MP Σ(TAFMI x VopD)			480,09		\$ 47.635.945

6. Conclusiones

En atención a solicitud del área jurídica de rendir informe en que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el reglamento, además de establecer y valorar el daño ambiental causado.

Se realiza la valoración de todos los criterios anteriormente mencionados contra señor LAUREANO MURILLO con identificación N° 82.383.925.

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
CARGO ÚNICO: MOVILIZAR 390,07m³ de la especie Higuerón (<i>Ficus glabrata</i>), 19,94m² de la especie Guino (<i>Carapa guianensis</i>), 15,76m³ de la especie Cativo (<i>Prioria copaifera</i>), 46,51m³ de la especie Caracolí (<i>Anacardium excelsum</i>), 4,33m³ de la especie Amargo (<i>Vatairea</i> sp), 1,25m³ de la especie Abarco (<i>Cariniana pyramidalis</i>), 2,23m³ de la especie Cedro (<i>Cedrela odorata</i>), sin el respectivo Salvo Conducto Unico Nacional en Línea-SUNL, el día 30 de noviembre de 2022, infringiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 y artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.	Movilización sin el respectivo salvoconducto	Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día, rango mínimo ya que no se conoce cuanto tiempo pudo haber transcurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales.	La aprehensión se realizó en el Punto de Control EGUR - Punto de las Vacas, Municipio de Turbo

Afectación

Auto

"Por medio del cual se otorga valor probatorio a un procedimiento sancionatorio ambiental, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones"

Según la metodología establecida en Decreto 3678 de 2010, La valoración se determina por el riesgo de afectación asociado a la movilización de material forestal ilegal. Para este caso se califica la evaluación ambiental con magnitud potencial de afectación **Moderado**, y con valoración de 35.

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009, "por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental", establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Para este caso en particular se aplica el agravante;

"Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida"

Puesto que en la resolución No. 0126 del seis (06) de febrero de 2024, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente), "Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones". Las especies Cedro (*Cedrela odorata*) y Cativo (*Prioria copaifera*) se clasifican como especies "En peligro - EN". Y la especie Abarco (*Cariniana pyriformis*), se clasifican como especies como especie "en Peligro Crítico CR"

El valor asignado, de acuerdo a la metodología en mención, ya se incluye en la valoración de la importancia de la afectación.

En lo referente a los atenuantes, no se encuentran causales de atenuación (De acuerdo a la documentación hallada en el expediente).

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este caso el posible infractor se cataloga como **Persona Natural**, y su capacidad socioeconómica se determina de acuerdo a la clasificación que realiza el SISBEN. Se consultó en la página del SISBEN; <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html> el día 27-08-2025 (Se anexa consulta) y se encontró lo siguiente;

El señor **LAUREANO MURILLO** con identificación N° **82.383.925** identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.714.544, pertenece al grupo **B9** del SISBEN, lo cual le da una capacidad socioeconómica de indeterminada. A razón del cambio en la clasificación del SISBEN, pasando de un sistema cuantitativo a cualitativo, impidiendo la aplicación de la clasificación dispuestas en la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental" (Página 32).

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la

X

Auto

“Por medio del cual se otorga valor probatorio a un procedimiento sancionatorio ambiental, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones”

multa. METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL.

Cálculo de tasa compensatoria forestal.

se aplica, cobro para la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable - TCAF, con vigencia 2025



Calculo Tasa Compensatoria Por Aprovechamiento Forestal Maderable En Bosque Natural
R-AA-151
Versión 02

Expediente

Usuario

Laureano Murillo

Municipio

Turbo

Fecha Calculo

27/08/2025

$$TAFMI = TMI \times FRI$$
$$FRI = (CUM + N) \left(\frac{CDRB + CCE + CAA}{3} \right)$$
$$CDRB = 2 - CEB$$
$$CEB = \frac{ATEN - ATAP}{ATI}$$

El uso de esta hoja se realiza para el cálculo de mas de 10 especies y/o para técnicos con mayor conocimiento de las variables de la tasa a calcular

Tarifa Mínima TM	\$	44.100
CUM		1,25
N		0
CEB		0,332301478
CDRB		1,667698522
CAA		2,6

Nombre comun	Nombre científico	Valor CCE	V m³ Bruto a otorga	Tasa por especie (\$/m³ en bruto)	Monto a pagar
Caracolí	Anacardium excelsum	1,7	46,51	\$ 109,656	\$ 5.100.122
Gumo	Carapa guianensis	1,7	19,94	\$ 109,656	\$ 2.186.550
Abarco	Cariniana pyriformis	2,7	1,25	\$ 128,031	\$ 160.039
Cedro	Cedrela odorata	2,7	2,23	\$ 128,031	\$ 285.510
Higuerón	Ficus glabrata	1	390,07	\$ 96,794	\$ 37.756.420
Cativo	Prioria copaifera	1,7	15,76	\$ 109,656	\$ 1.728.186
Amargo	Vatairea sp.	1	4,33	\$ 96,794	\$ 419.118
MP = Σ(TAFMI x Vopt)			480,09		\$ 47.635.945

7. Recomendaciones Y/U Observaciones

- Remitir a la oficina juridica para dar respuesta a su solicitud.

(...)

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Que el Régimen sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 consagra en el artículo 1º (...)

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

El artículo 5º. Dispone que: (...) PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que siendo la jurisprudencia fuente de derecho en la legislación colombiana, y en coherencia con lo anterior, la Corte Constitucional en SENTENCIA C- 595 del 2010, analiza la exequibilidad del párrafo del artículo 1o y el párrafo 1o del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, haciendo las siguientes consideraciones:

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333).

Auto

"Por medio del cual se otorga valor probatorio a un procedimiento sancionatorio ambiental, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones"

Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.

También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo." (Negrita por fuera del texto original).

Que, en consonancia con lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 señala en su Artículo 3º los PRINCIPIOS RECTORES dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, conforme lo consagra:

"PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993."

Que el artículo 22 ibídem, establece lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

"Por medio del cual se otorga valor probatorio a un procedimiento sancionatorio ambiental, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones"

Asimismo, el artículo 26, dispone que la autoridad ambiental *"ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas"*.

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que *"contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas"*.

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que *"en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones..."*

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibidem, señala que *"Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales"*

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba *"la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El Juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Es pertinente indicar que el investigado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, garantizando de esta forma, el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de contradicción de la prueba, lo que deriva en la garantía al debido proceso, toda vez que la administración presume la culpa y el dolo del investigado respecto de la conducta, así las cosas la carga de la prueba se encuentra en cabeza de éste.

Auto

"Por medio del cual se otorga valor probatorio a un procedimiento sancionatorio ambiental, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones"

Por lo tanto, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

De conformidad con lo anterior, se puede decir que uno de los derechos inmersos dentro del derecho al Debido Proceso contenido en el Artículo 29 de rango constitucional, es el derecho a la contradicción de la prueba, como ya lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia dentro de sus diferentes pronunciamientos jurisprudenciales.

Esta Autoridad Ambiental realizó todas las diligencias administrativas que considero pertinentes en el transcurso del procedimiento, para tal caso su valor probatorio se le dará a través del presente acto administrativo, es por ello que no se otorgara términos para decretar pruebas en congruencia con los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 3 parágrafo 2, numerales 11, 12 y 13 de la ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho procederá a declarar abierto el periodo probatorio.

Por otro lado, este despacho en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga al investigado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR valor probatorio en el marco del proceso sancionatorio que se cursa contra el señor **LAURIANO MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 82383925, de los siguientes documentos obrantes en el expediente N° 200-165128-0221-2022.

- Informe técnico de infracciones Ambientales Nro. 400-08-02-01-3444 del 01 de diciembre de 2022, expedido por la subdirección de gestión y Administración Ambiental de Corpouraba.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre Nro. 0129410 del día 30 de noviembre de 2022, expedido por corpouraba.
- Salvoconducto único en línea Nro. 119110399817, expedido por Corpouraba.
- Informe de seguimiento de productos forestales Nro. 400-08-02-01-3563 del día 13 de diciembre de 2022, expedido por Corpouraba.
- Auto Nro. 200-03-50-06-0552 del día 05 de diciembre de 2022, por medio del cual se impuso medida preventiva.
- Auto Nro. 200-03-20-04-1064 del día 15 de junio de 2023, por medio del cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se aprehenden definitivamente un material forestal.
- Resolución Nro. 200-03-20-99-1386 del día 19 de julio de 2023, por medio del cual

Auto

"Por medio del cual se otorga valor probatorio a un procedimiento sancionatorio ambiental, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones"

se modifica parcialmente una resolución.

- Auto Nro. 200-03-50-05-0306 del día 26 de octubre de 2023, por medio del cual se formulan cargos.
- Informe técnico de autoridad ambiental Nro. 400-08-02-01-3821 del día 17 de diciembre de 2025, expedido por Corpouraba.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo al señor **LAURIANO MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 82383925, a efectos de presentar dentro de este término, **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR la presente actuación al señor **LAURIANO MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 82383925, de manera personal o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley, y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso Alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		26/03/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-165128-0221-2022